

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

Rodolfo Puiggrós, *Historia Económica del Río de la Plata*, 3a. edición, Buenos Aires, A. Peña Lillo Editor, 1966. 118 x 156 mm. 263 + nueve páginas.

Por tercera vez se edita este libro de Rodolfo Puiggrós. El autor nos ofrece un interesante panorama del devenir económico de la cuenca del Río de la Plata desde la llegada de los españoles hasta la consolidación nacional de las Repúblicas Argentina, Oriental del Uruguay y del Paraguay.

Se trata, sin duda, de una obra ambiciosa que habría dado material para llenar cuartillas y cuartillas de papel; sin embargo, Puiggrós prefirió hacer una síntesis, en la que se ofrece al lector como un todo armónico el esqueleto económico de las tres naciones del Plata.

Especialmente notable, a nuestro juicio, es lo referente a la economía del período indiano. En 59 páginas (p. 13-72) se resumen la política española (monopolista en el papel, de amplia libertad en la práctica, merced al contrabando); la rivalidad entre Buenos Aires y Lima para obtener el predominio comercial, luchando para que los minerales potosinos salieran por el Atlántico o el Pacífico, respectivamente; y el contrabando —sordo sonido de timbales en la sinfonía económica indiana— que filtraba vía Buenos Aires una corriente de plata alto-peruana que iba a dar al Brasil y a Portugal, a Francia y a Inglaterra. Adquieran en este juego del contrabando su exacta dimensión la colonia portuguesa de Sacramento y el comercio de esclavos hecho por franceses e ingleses. Las conclusiones de Puiggrós en este sentido son acordes con las de Sergio Villalobos, quien ha estudiado con copiosa documentación el problema en su *Comercio y Contrabando en el Río de la Plata y Chile* (Vid. comentario en RCHD, N° 4, p. 327).

Un poco flojo nos ha parecido el capítulo referente a la Libertad de Comercio que la Corona, después de tímidos pasos, adoptó finalmente en 1778. No se estudian las importantes consecuencias que produjo la avalancha de manufacturas en el reducido mercado americano: quiebras, bruscas bajas de precios; resentimiento de la

incipiente producción artesanal y doméstica, y la conciencia clara de los americanos entendidos en comercio en cuanto a que, mejor que libertad amplia (dentro de los límites propios de la época), era la intervención de la corona en la regulación del tráfico comercial (Vid. Sergio Villalobos, *op. cit.*, p. 57-60).

El autor alude en seguida a la influencia inglesa en la región del Plata, lo cual se agudizó con motivo de la pérdida de los mercados europeos en manos de Napoleón. La eclusión expansionista británica halla su origen en el factor apuntado y en la revolución industrial que producía toneladas de mercancías que buscaban colocarse en todos los mercados del mundo. Esta desesperada búsqueda culmina con la toma de Buenos Aires por William Carr Beresford en 1806. Después de la repulsa de los ingleses por el pueblo de Buenos Aires y una vez iniciado el proceso emancipador, vuelven aquéllos a la carga, esta vez pacífica, de tal manera que el autor proclama que la batalla de Suipacha no sólo significó una victoria de las armas revolucionarias sino que también una conquista del comercio inglés: "el clásico camino que conducía desde el Plata a las minas alto-peruanas quedaba despejado y los metales preciosos se ponían al alcance de los proveedores de mercancías ultramarinas *made in England*" (p. 80).

El comentario en detalle del libro de Puiggrós es apasionante; pero nos haría abandonar los marcos de una reseña bibliográfica. Baste decir que el Uruguay, el Paraguay y la Argentina se van perfilando nítidamente, marcando sus propios y definidos contornos en lo económico, político y social por factores que el autor analiza concienzudamente.

No podemos terminar sin salvar un error que deslució esta obra: la encomienda no ha sido comprendida. Se dice al pasar que tener indios en encomienda era tenerlos en servidumbre (p. 56). Es tan grueso el error que no vale la pena detenerse a rebatirlo, máxime cuando hoy en día no hay estudiosos del período indiano que compartan la obsoleta afirmación de Puiggrós.

En conclusión, puede afirmarse que *Historia Económica del Río de la Plata* es un buen cuadro sinóptico del proceso económico platense que va desde la llegada de los conquistadores hispánicos hasta la guerra del Paraguay. Sólo se echa de menos una adecuada bibliografía y la ausencia de notas que indiquen las fuentes utilizadas por el autor.

ANTONIO DOUGNAC RODRIGUEZ

Ruggiero Romano: *Una economía colonial: Chile en el siglo XVIII*. Buenos Aires, Eudeba, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1965. 90 x 140 mm. 75 + 5 pp.

Después de haber visto citada esta obra en el trabajo de Marcello Carmagnani, *El salariado minero en Chile colonial. Su desarrollo en el Norte Chico. 1690-1800*, habíamos deseado leerla, pues incidía en un tema que nos preocupaba. Por fin lo logramos gracias a la publicación de Eudeba.

Ruggiero Romano, profesor de l'École des Hautes Etudes de La Sorbonne, había publicado este ensayo en francés en 1960, como corolario de investigaciones realizadas en nuestros anales en 1957. El objetivo de la obra era verificar si ciertos esquemas, corrientes en las economías primitivas europeas, se daban también en zonas alejadas. De ahí la elección de Chile para este análisis.

En realidad, no trata el profesor Romano toda la economía del siglo XVIII, como pareciera desprenderse del título, sino el período que sigue a la instalación de la Casa de Moneda en 1749. Basándose primordialmente en la política monetaria y, en mucho menor escala, en los precios y salarios de la época, reconstruye la economía de Chile de la segunda mitad del siglo XVIII.

Si bien no existe en este trabajo ningún descubrimiento trascendental, hay en cambio un recalcamiento de ciertos antecedentes que consideramos importantes.

Por de pronto, está la afirmación de que Chile constituía una economía natural, siguiendo la distinción que

hace Alfonso Dopsch en su *Naturalwirtschaft und Geldwirtschaft in der Weltgeschichte* (Viena, 1930) entre economía natural y economía monetaria.

Economía monetaria, según el autor citado, es aquella en que circula dinero con el rol de medio de cambio, común denominador de valores, medio de acumulación de éstos y patrón de pagos diferidos.

Economía natural es aquella en que, a pesar de la existencia de moneda (metálica o papel moneda), coexisten, reemplazando en gran parte el rol de ésta, valores de signo o valores naturales. Monedas de signo serían las *señas* que se utilizaban en Chile y otros reinos de Hispanoamérica como circulante oficioso, para paliar la carencia de moneda divisionaria: trozos de cobre, cueros, cartones y otros materiales, a los que se atribuía un valor determinado. Estas *señas* no eran sino un testimonio de crédito, no transferible, entre dos personas, por cuyo medio alguien podía adquirir en el negocio del que emitía la *seña*, mercaderías hasta el valor que se había atribuido a ese trozo de metal, madera, etc. Moneda natural es la utilización de elementos de la naturaleza para solucionar obligaciones, por ejemplo, pagar a un indio \$ 2 y cierta cantidad de trigo y leña. Estos últimos bienes constituirían una moneda natural.

Las razones que aduce el autor en abono de esta explicación son las siguientes:

- a) emisiones monetarias continuas, pero que no llegan a acumularse en razón de las evasiones oficiales o de contrabando;
- b) escasez de circulante de valor fraccionado;
- c) carencia casi total de crédito bancario;
- d) transacciones comerciales sin posibilidades de desarrollo;
- e) estancamiento de los precios sin ningún movimiento cíclico;
- f) riqueza minera en pleno desarrollo;
- g) producción agrícola en constante aumento hacia un monocultivo predominante;

- h) movimiento demográfico en ascenso;
- i) muy bajo nivel de renta individual;
- j) concentración de las riquezas;
- k) inexistencia casi completa de transportes marítimos y escasez de transportes terrestres, y
- l) actividad económica determinada esencialmente por el comercio exterior.

Algunos de estos puntos merecen un comentario especial:

Evasiones de moneda, oficiales y de contrabando. Es característico en un sistema metálico, como era el de Chile en el siglo XVIII, que la cantidad de moneda circulante esté vinculada al volumen de producción de oro y plata y a los saldos de intercambio externo. Aumentará si se acrecienta el primero y si hay saldos favorables en la balanza de pagos que se traduzcan en internación de metálico. Por el contrario, se restringirá si disminuye la producción de metales preciosos y si se genera un déficit en la balanza de pagos que obligue a exportar oro y plata para cumplir los compromisos. Esta filtración de metálico hacia el exterior disminuye el circulante, creando generalmente una depresión del sistema productivo y una baja en los precios.

Tal es lo que ocurría en Chile. La balanza de pagos desfavorable obligaba a mandar moneda al extranjero, quedando desprovista de ella el reino. Esta fuga del circulante se hacía por la vía oficial.

Pero había otro camino por el que se iban el oro y la plata: el contrabando. Es muy interesante a este respecto la explicación que da Romano para la salida de plata por Valparaíso, la que se iría al Oriente. Se funda para ello: a) en un estudio de Arturo Fontecilla Larraín que muestra monedas americanas y chilenas con pequeños sellos de verificación estampados por los comerciantes chinos (*Fontecilla Larraín, Arturo, Notas numismáticas: monedas hispano-americanas con marcas o resellos chinos, en Revista Chilena de Historia y Geografía*, 108, 1946); b) en aseveraciones de documentos chilenos que dicen que

la plata se enviaba a las islas de Barlovento, Filipinas y sus adyacentes, y c) en la existencia de un activo comercio con Filipinas, China e India a través de Acapulco. Por nuestra parte, tenemos noticia de una Real Orden de 23 de diciembre de 1717 en que se ordena se avise la forma en que se observa la prohibición del comercio de ropas de China en el reino de Chile. Aun más, hemos encontrado en varios inventarios de la segunda mitad del siglo XVIII cantidades de objetos de procedencia china (Escribanos de Santiago, vol. 703, fs. 41 y ss.; vol. 745, fs. 230 y vol. 796, fs. 323, correspondientes, respectivamente a 6 de febrero de 1761, 3 de octubre de 1761 y 6 de noviembre de 1787). La fragilidad de los artículos mencionados en los inventarios (tazas, tibores, jarrones de porcelana) hace presumir que se hayan traído directamente del Asia.

Estancamiento de los precios sin ningún movimiento cíclico. En el estudio económico de un ciclo llamado de onda larga (de una duración de aproximadamente medio siglo), la afirmación del profesor Romano resulta acertada. Sin embargo, nos parece que en ciclos cortos no hay tal estagnación en los precios. Por el contrario, se nota una gran movilidad por la dependencia del exterior y otras causas como temporales, terremotos, cambios administrativos, sequías, etc.

Los estudios sobre salarios, sueldos, precios y costo de la vida en el siglo XVIII hechos por el Seminario de Historia y Filosofía de la Escuela de Derecho de Santiago de la Universidad de Chile, muestran apreciables fluctuaciones en los precios, aunque no se puede negar que, superadas las crisis, hay una vuelta a un período de escaso movimiento.

Con todo, en el estado actual de las investigaciones, creemos que la directriz proporcionada por Ruggiero Romano sólo ha de tomarse como indicación de lo ocurrido en un largo período (onda larga o tendencia secular). Lo sucedido en períodos cortos no está plenamente esclarecido, aun cuando, como lo hemos adelantado, las informaciones aludidas dan muestra de abundantes alteraciones en los índices de precios.

No analizaremos las restantes consideraciones que llevan al profesor Romano a la afirmación de que Chile constituía una economía natural, ya que el ensayo en análisis hace para ello ensundioso caudal.

Hay otros aspectos que desearíamos puntualizar.

Cita el autor como típico ejemplo de lo rudimentario de la economía chilena el caso de Chiloé. No nos parece apropiado. Es de sobra conocido que, si bien Chiloé dependía administrativamente de Chile durante parte del siglo XVIII, no menos efectivo es que económicamente no tenía ninguna vinculación con el reino. Sus relaciones económicas estaban orientadas al Perú. Por eso es que la real cédula que transfirió su dependencia al virreinato el 20 de agosto de 1767 no hizo más que confirmar una situación de hecho. Por lo demás, en el período en estudio, Chiloé estuvo unido a Chile sólo durante 18 años (1749-1767). No es aceptable, pues, que se considere como ejemplo de economía chilena la situación chilota.

Al comienzo del capítulo II (pág. 25), el ensayista nos declara que la Casa de Moneda "nació con la aprobación y bajo el impulso de los capitalistas". ¿Es esto efectivo? José Toribio Medina en su obra *Las Monedas Chilenas* (Santiago, 1902) nos da abundantes noticias sobre la terminante oposición de los comerciantes importantes del reino al establecimiento de la Casa de Moneda. El diputado de comercio Pedro Berroeta dirigió al rey una presentación solicitando la integración de esta institución a la corona, petición que según el fiscal José Perfecto de Salas no era sino "una indirecta solicitud de la ruina de esta oficina, logrando de esta manera quitar de en medio el embarazo a crecidos logros de cuatro o cinco individuos, con perjuicio de los demás del gremio, menoscabo de el reino y atraso universal de los mineros" (Medina, ob. cit., p. 60). Los capitalistas del reino, en consecuencia, no veían con buenos ojos la instalación de la Casa de Moneda: les cercenaba grandes entradas. Era para ellos mu-

cho mejor negocio comprar el oro, aun antes de su extracción, a precios ínfimos y venderlo en el Perú a alto precio. En este sentido hay informes del obispo de 1º de abril de 1750, del presidente Ortiz de Rozas, de 6 de mayo del mismo año, de la Real Audiencia de 7 de diciembre y del deán y cabildo de la santa Iglesia de Santiago de 12 de diciembre (Medina, ob. cit., págs. 49, 53 y 56).

Se lamenta el autor en la página 47 de su obra del impedimento que para la formación de capitales en Chile habría originado la inexistencia de moneda de cobre. Esta afirmación, que Romano reconoce como arriesgada, no nos parece efectiva. El mismo nos ofrece la visión de sectores populares con ingresos sumamente bajos. Esto está de sobra demostrado documentalmente. Una regla de economía dice que en sectores de bajos ingresos la propensión marginal al ahorro es muy inferior a la propensión marginal al consumo. O sea, cualquier ingreso extraordinario, lejos de destinarse al ahorro e inversión, se destinará a la adquisición de bienes generalmente de consumo inmediato. En estas condiciones, aun con moneda de cobre, resulta improbable que se hubiera producido capitalización en los sectores de bajos ingresos.

Finalmente, creemos que el énfasis que Ruggiero Romano pone al predominio de las formas naturales de economía sobre las monetarias en el Chile del siglo XVIII, nos permite explicar con más luces algunas tendencias populares de la época, que habíamos atribuido casi exclusivamente a factores psicológicos. Nos referimos a aquella proclividad al robo que evidenciaban los mestizos y de que tanto nos hablan los cronistas. Si prácticamente no existía moneda pequeña, el intercambio de bienes debió ser sumamente engorroso. Aparece, entonces, como lógico que los mestizos, en vez de aguardar a aquel que quisiera trocar sus bienes por los de ellos, tomaran simplemente las especies que necesitaban. De la misma manera se podría explicar la costumbre casi institucionalizada entre los

trabajadores mineros de la "cangalla" o hurto de minerales. Estos metales eran dados en pago de bebidas alcohólicas y juergas. De existir moneda divisionaria abundante, se habría recurrido a ella para obtener los artículos y servicios indispensables. Hay que considerar, en todo caso, la inestabilidad psíquica de los mestizos para llegar a una interpretación racional del fenómeno social descrito.

Resumiendo, podemos decir que la obra del señor Romano constituye un interesante estudio económico de parte del siglo XVIII, desde un punto de vista muy particular, la política monetaria, aunque no por ello poco importante. Lamentamos algunas ligerezas que hemos tratado de aclarar, así como la referencia fragmentaria a otros factores económicos, tales como guerras, expulsión de los jesuitas, comercio exterior, construcciones públicas, etc. Permitáenos citar al respecto las siguientes frases del profesor J. S. Dugdale del British Institute of Management: "cualquier intento de escribir una historia económica pura está condenado a llevar a la distorsión; la historia más interesante y fructífera es aquella en que están ensamblados los mecanismos sociales y económicos en relación con la "estructura política" (Dugdale, J.S., *Economic and Social History*, London, The English Universities Press, Ltd., 1962, pag. 7).

ANTONIO DOUGNAC RODRIGUEZ

Quelques procès criminels des XVII^e et XVIII^e siècles, présentés par un groupe d'étudiants sous la direction de Jean Imbert. Paris Presses Universitaires de France, 1964, 206 págs.

¡No deben tener escrúpulos Jean Imbert y sus colaboradores por haber entregado al público esta obra de colaboración científica, aunque su propio rigor crítico les haga ver defectos y limitaciones de la empresa! Esta merece ser continuada. Imbert ha contraído un mérito mayor que si él mismo hubiera escrito los doce ca-

pítulos que componen el volumen y que se debe cada uno a un autor diferente; jóvenes que se inician en el trabajo científico y que, sin caer en el "trabajo en equipo", ofrecen un ejemplo admirable de "trabajo en sociedad".

Once grandes procesos criminales desarrollados bajo el Antiguo Régimen constituyen el objeto de esta miscelánea que responde a la cuestión siempre abierta del "defecto realmente practicado", y cuyo interés histórico general aparece aquí realizado por un tratamiento histórico-jurídico. Este carácter queda sólidamente fijado en el capítulo inicial debido a J. Imbert, sobre los Principios generales del procedimiento penal en los siglos XVII y XVIII (ps. 1-12). I. En su historia del procedimiento criminal en Francia (1882) Esmein había señalado cómo, fuera de la Ordenanza de 1670, reflejo imperfecto de la práctica de París, quedaba un derecho consuetudinario y localista, de los tribunales de provincia. Imbert ahonda en esta dirección, para trazar las líneas del procedimiento. En su desarrollo, la arbitrariedad ofrecía dos aspectos: la "justicia retenida" por el rey, que tenía un poder absoluto de disposición, antes, durante y después del proceso; poder ejercido a través de la típica figura de la comisión judicial. En el antiguo derecho castellano, las quejas contra la comisión judicial han sido tan constantes, como las promesas de los reyes de renunciar a esa práctica nunca considerada legítima. El Reino de Navarra —último reducto del derecho público de la libertad en la monarquía española— opuso incansablemente sus reparos de agravios a las comisiones judiciales. No era mejor el segundo aspecto: la justicia delegada u ordinaria era también absoluta y arbitraria, pero ya no de uno solo, sino de cada juez. El sistema de pruebas, con un amplio margen a la aplicación discrecional, descansaba sobre el indicio y la tortura —constante afición de la especie humana— a la que el antiguo derecho trataba de imponer una cierta regla jurídica, mejor que ignorar hipócritamente; la época protestó. Por último, la arbi-

triedad de las penas, que se daba en el mismo concepto (confusión de pena y prueba) y se extendía a la clase de pena aplicable a cada delito y a su graduación. El derecho penal y el procedimiento del antiguo régimen no merecen un juicio favorable. Esta docena de grandes procesos nos permite apreciarlo de un modo concreto.

II. *Les procès de Jean Chastel et de Ravailac*, por J. P. Brancourt (ps. 13-28). Enrique IV ha sido objeto de dos atentados principales, entre los muchos que parece haber merecido. En 1594, Jean Chastel, un estudiante desequilibrado, intentó aplicar la doctrina de Juan de Mariana. Ha sido juzgado rápida y airadamente a ser descuartizado y reducido a cenizas, previa la tortura ordinaria y extraordinaria. Diversas penas han recaído sobre sus familiares, "contaminados por la culpa"; se ha perseguido a los Jesuitas, considerados como instigadores, y de paso se ha ahorcado a uno de ellos por haber escrito un papel no favorable al rey. En la instrucción, que duró un día, hay algunos detalles menos edificantes. Más éxito alcanzó en 1610 Ravailac. Su descuartizamiento ha sido muy popularizado. El autor encuentra que el asunto no quedó aclarado por la rápida encuesta; pero, admitiendo que Ravailac era un loco sin cómplices, llega a la conclusión de que, al mismo tiempo que el crimen, había un complot; coincidencia muy natural, y que explica, sin necesidad de suponer una inteligencia entre el criminal y los conspiradores, que éstos procuraran eliminarle, pues lo mismo que había acertado a ejecutar sus designios podía acertar al delatarles.

III. *Les procès de Theophile de Viau*, por A. Levigre (ps. 29-43). Este poeta al que se acusaba de libertinaje, blasfemia y herejía, fue juzgado, condenado a muerte y ejecutado en efígie, y en un nuevo proceso —en el que sus acusadores fueron a su vez acusados—, condenado a destierro perpetuo, luego reducido a un año. No parece que fuera un inocente, pero la indole de las acusaciones y las cuestiones ideológicas planteadas en el

proceso le han permitido una hábil defensa; ésta no le libró del maltrato gubernativo que arruinó su salud.

IV. *Le procès d'Urbain Grandier*, por Jean Viard (ps. 45-75). Muestra los excesos a que puede dar lugar una jurisdicción extraordinaria. Grandier, cura de Loudun, se había creado una masa de enemigos a través de su carrera y de una vida desordenada; fue condenado por su obispo y absuelto en apelación por el arzobispo, que le aconsejó abandonar la ciudad. Posteriormente, en 1634, se vio envuelto en un proceso de brujería que terminó con su condena a muerte. Hubo muchos abusos e irregularidades en este proceso, incluso dentro de las concepciones de la época sobre la culpabilidad, el procedimiento, la prueba y la figura de delito: posesión diabólica y hechicería. Un sistema de comisión, aquí aplicado en su forma más odiosa, suspendió toda garantía en favor del acusado. Cuando un hombre tiene demasiados enemigos puede ser condenado por cualquier causa.

V. *Le procès de Cinq-Mars*, por M. Fauchoux (págs. 77-100). La comisión ha sido utilizada por Richelieu para aquellos asuntos políticos en los que los tribunales ordinarios le hubieran resistido. Entre sus condenados, figura el marqués de Cinq-Mars, colocado por Richelieu como espía cerca de Luis XIII, convertido después en su fiel favorito, y como tal comprometido en un complot contra el poderoso ministro. Uno de los elementos de aquel complot era un tratado de paz con España. El duque de Orleans, dirigente de la conspiración quedó al margen del proceso. Con poder regio, Richelieu formó una comisión de consejeros de Estado y miembros del parlamento del Delfinado, muy afectos a su persona. En el mismo proceso se encadenó al consejero Thou, sobre la base de una vieja ordenanza que consideraba como lesa majestad el conocer y no denunciar un crimen de esta índole.

VI. *Le procès de Nicolas Fouquet*, por Frédéric Chérchève (ps. 101-120). Fouquet (1615-1680) fue un ministro de Luis XIV, superintendente de Fi-

nanzas, que en el desorden financiero de la época supo hábilmente confundir su caja personal con la del Estado; mientras Luis XIV pudo decir el "Estado soy yo", Fouquet se limitó a decir que el dinero del Estado era su dinero, pero cometió la imprudencia de superar en lujo al rey. Colbert tuvo a su cargo derribarlo. Conservaba el privilegio judicial como miembro del parlamento de París de no poder ser juzgado más que por el Parlamento; para sustraerle al mismo, se le animó a vender su cargo, con la promesa de ser nombrado canciller. Cuando Fouquet (en 1661) se preparaba a arrestar a Colbert, él mismo fue arrestado, y la causa, encomendada, por comisión especial, a una cámara de justicia para malversaciones, formada al efecto por enemigos suyos. La instrucción se alargó. Le fueron arrebatados sus papeles. Todavía maniobró hábilmente, y consiguió dividir a la comisión. Ante las excesivas irregularidades, la opinión pública se puso de su parte. Al fin se le acusó de peculado y de lesa majestad. Castigado a destierro perpetuo (1664), el rey usó de su derecho de gracia para cambiarlo en prisión perpetua, más segura. Fue el último oponente de la monarquía absoluta.

VII. *Le procès de Mme. de Brinvilliers*, por Françoise Fabiani (ps. 121-127). El proceso de la célebre condenada como envenenadora no revela más irregularidades que las corrientes. Lo que consta históricamente es que su final fue el de un alma delicada y perfecta. Los crímenes eran ciertamente horribles, pero nada —ni la indecencia de los testigos ni la vacilación de los jueces— impide admitir que ella era inocente y que asumió culpas ajenas.

VIII. *Une erreur judiciaire sous la Régence: la mort de l'abbé Fleury à la Bastille*, por Jacques Guérolde (ps. 129-138). Otro inocente —cosa no tan rara como puede parecer—, el abate Fleury pretendió obtener justicia de una acusación calumniosa. Detenido en la Bastilla, fue acusado de una grave falsificación que andaba en busca de autor. Cuatro expertos, actuando juntos y no separadamente,

como era legal, convencieron al tribunal. De pronto, el verdadero culpable confesó espontáneamente su delito, y fue a su vez encarcelado, condenado y en seguida remitido y perdonado. Entre tanto, el abate Fleury moría en prisión; ponerle en libertad y verle volver en triunfo hubiera sido muy duro para las autoridades.

IX. *L'Affaire Calas*, por Claude Bontems (p. 139-161). El más famoso de los procesos aquí estudiados ha tenido la particularidad de desencadenar un movimiento de protesta contra el sistema en el que se había producido un grave error judicial. Pero no era propiamente un error; el tribunal vacilo ante los hechos; ni condenó, ni absolvió; la arbitrariedad judicial vigente le permitió diferir la solución mediante una sentencia de tormento; pero, como hace notar el autor, lo cierto es que el condenado no confesó. Una opinión pública excitada, un oficial ambicioso y los agentes regios —que veían en el asunto judicial su aspecto político— se han concertado para desviar el curso de un proceso que, admitido el orden de la época, hubiera tenido un término normal. La defensa forense fue suficiente para deshacer la acusación. "Calas, concluye el autor, fue inmolado al orden público". Voltaire ha tomado por su cuenta el asunto. Pero lo significativo para la historia del derecho es que el movimiento de opinión se ha elevado por encima del caso para proyectarse en dos exigencias del procedimiento judicial moderno: la imparcialidad de la instrucción y la eficacia de la defensa, o más exactamente, la existencia de un cierto equilibrio entre acusación y defensa. Por otra parte, aun dentro del orden judicial antiguo, el proceso ha sido revisado y Calas obtenido una tardía rehabilitación. La vía de la casación abierta, se advirtieron media docena de vicios de procedimiento, con desprecio de la Ordenanza de 1670 y otras, más antiguas. El consejo del rey casó la sentencia, fundándose en una irregularidad más, cometida en el proceso, y devolvió éste a un tribunal ordinario que en 1765 absolvió a los acusados. Calas padre

había sido ya ejecutado, también ilegalmente.

X. *Le procès du chevalier de La Barre*, por Dominique Holleaux (ps. 165-179). No al procedimiento, sino a la legalidad penal sustantiva—inexistente en el antiguo derecho—afecta el nuevo caso en que se ejercitó Voltaire en su ofensiva contra el Antiguo Régimen. Un joven libertino y blasfemo fue condenado y ejecutado en 1766, sin que ninguna ley exigiera tal sentencia, y cuando el procurador del rey había solicitado una pena más leve. Algunas severas ordenanzas para reprimir los delitos de blasfemia, sacrilegio y herejía, dejaban al arbitrio judicial la imposición de la última pena, pero la doctrina contemporánea había rechazado ya el que se pudiera condenar a muerte sin una ley. Debe notarse también que, como es habitual, el derecho secular tenía de los delitos religiosos un concepto a la vez más vago y más riguroso que el derecho de la Santa Madre Iglesia. Sería muy interesante un estudio comparativo de los procesos en que los tribunales reales han juzgado delitos de impiedad, con los instruidos por la Inquisición; seguramente se encontrará que en éstos por lo menos hay una especie de precisión técnica, de competencia profesional, que impide exageraciones como la cometida con La Barre.

XI. *Le proces de maître Mazel*, por D. Vital-Hennequin (ps. 181-189). Tema inédito éste, proporciona información sobre: el secreto del sumario, la intervención del poder real en la justicia y el procedimiento por contumacia. El secreto, que dejaba al acusador a merced del instructor, era, debe saberse, de introducción relativamente reciente, del siglo XIII, no de los tiempos anteriores, de la oscura Edad Media. En 1785, Mazel, procurador de Orleans, fue acusado de envenenamiento. Hombre familiarizado con la justicia, quizá simplemente culpable, lo primero que hizo fue huir. Su familia obtuvo la intercesión regia, aunque un edicto de 1682—dictado bajo el terror de los envenenamientos—había exceptuado dicho delito de la gracia real. Esta facultad, de

otra parte, era muy mal vista por los magistrados profesionales. Mazel fue condenado en rebeldía y ejecutado en efigie.

XII. *Le procès de Camille Desmoullins*, por Pierre Fayon (ps. 191-206). Con este proceso salimos ya del Antiguo Régimen y de sus conocidos errores en materia judicial, que van a ser uno de los fundamentos de la Revolución. El delito de Desmoullins—conductor del pueblo en la destrucción de la Bastilla—fue haber hecho un llamamiento a la clemencia, lo que en determinadas circunstancias es muy grave. El sumario ha sido instruido por el acusador público, conforme al estilo de esta función; en realidad, ha acumulado las pruebas de la acusación. Antes que por el tribunal, Desmoullins y sus compañeros fueron condenados en la Convención. Robespierre se ha limitado a callar. En la vista del proceso, durante tres días, los acusados, a su frente Danton, se han defendido con esa grandeza que, a pesar de todo, tiene la Revolución; y con una eficacia tal que ha obligado a los jueces a incurrir en todas las vilezas del arbitrio judicial, como valerse de tesugos ocultos e impedir a los acusados la defensa: esto último, objeto de un decreto especial de la Convención. Ya ausentes los procesados, el tribunal ha dictado tranquilamente su sentencia.

Lo que emerge de esta masa de estudios que nos ha llevado a la entraña más dramática y al fondo más oscuro de la vida jurídica, es precisamente el perfil de la historia del derecho. La enemistad, la venganza, el fanatismo, la condición homicida del hombre, a veces amparada en las formas jurídicas, otras veces en abierta transgresión de ellas, actúan junto al antiguo como junto al moderno derecho. El peor procedimiento no es lo más peligroso, sino el mal uso que puede hacerse del mejor. El hombre moderno se queda muy tranquilo cuando ha comparado los viejos abusos con los nuevos ideales. Todavía le queda por comparar los abusos y arbitrariedades actuales, precisamente con las normas, antiguas o modernas, en general bastante emparentadas.

Hay una tradición de orden jurídico, de dignidad profesional y de simple decencia humana que une a la antigua con la moderna magistratura, y para la cual los cambios legales son meros accidentes. Esta tradición brilla a través de sus páginas alteradas y confusas. Ha sido también la más ofendida por los movimientos justicieros. La Revolución contra el Antiguo Régimen, en materia judicial, extremó hasta la locura los peores aspectos de éste. Bajo el viejo sistema se cometían abusos: la Revolución quitó el sistema y los abusos permanecieron. Quizá acontecimientos como los aquí estudiados deberían examinarse en cuanto a las consecuencias que tuvieron; sin duda, de cada uno de ellos debió de surgir una nueva convicción jurídica. Se necesita a veces hacer una cosa mal para saber que no debe hacerse. Cada enormidad judicial —y en el presente libro se revelan algunas— ha venido a trazar una norma legal, a veces, a subrayarla. Es cierto que la humanidad necesita algunas veces la reforma de las leyes; pero generalmente le basta con que se cumplan.

RAFAEL GIBERT

Ismael Sánchez Bella: *La organización financiera de las Indias (siglo XVI)*. Publicación de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, Sevilla, 1968, 361 p.

Nunca como en los últimos años se ha estudiado con tanto ahínco y seriedad la historia americana. Nunca se han planteado tan fructíferas hipótesis de trabajo para abarcar la riqueza, la variedad, la complejidad de la vida indiana. Este suge, en buena parte impulsado por la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, no decrece sino que, al contrario, se hace cada vez más notorio. Desde todos los sectores —historia económica, social, política, institucional, religiosa, del arte, de las ideas— aparecen monografías que abren nuevas perspectivas o resuelven incógnitas

tradicionales. Mucho ha preocupado lograr una visión certera de lo que fue la hacienda indiana. Abundan los trabajos que, aun tocando aspectos fragmentarios, han constituido sólidos pasos que ya estaban requiriendo de una síntesis.

Ismael Sánchez Bella, formado en las disciplinas histórico-jurídicas, tiene a su haber un merecido prestigio de investigador acucioso. Ya, como demostración de su interés por la hacienda indiana, había dado a conocer en la entrega de 1959 del *Anuario de Historia del Derecho Español* su valioso estudio *La jurisdicción de Hacienda en Indias (siglos XVI y XVII)*. Y en el *Anuario de Estudios Americanos* de 1960, *El gobierno del Perú, 1556-1564*, en que trataba con profundidad numerosos aspectos del manejo fiscal en el virreinato. Se sabía de la preparación de una obra de mayor envergadura que, junto con recoger lo ya conocido, mostraba los frutos de pacientes pesquisas del autor en los archivos peninsulares. Aunque los especialistas la esperaban con impaciencia, diversos motivos hicieron que su publicación se retrasara hasta 1968, en que la dio a las prensas la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla.

En seis densos capítulos desarrolla el profesor Sánchez Bella su exposición. En el primero se detalla la evolución histórica de los organismos de hacienda en Indias y su vinculación primera a la estructura financiera castellana. Se detiene muy cuidadosamente en la aparición de los oficiales reales en los nuevos territorios y en la organización administrativa que con ellos nace y que, como lo recalca el autor, opera eficazmente aun en las más difíciles circunstancias. Tan importante como los funcionarios del erario será la legislación que regulará sus actuaciones. Brevemente resume Sánchez Bella lo más característico de aquella, apoyándose siempre en una abrumadora documentación. Varias páginas dedica a analizar la repercusión que tendrá en Indias la sustitución del Consejo de Indias por el Consejo de Hacienda como órgano superior de la administración fiscal y la aparición en el Perú de dos Con-

sejos de Hacienda por iniciativa propia de los gobernadores indianos. Unido a lo anterior, se destaca en forma satisfactoria el alcance de la labor de los virreyes en la administración del erario, con especial hincapié en los virreyes del Perú. Prosigue el capítulo con una visión general sobre ingresos y gastos de la hacienda al finalizar el siglo, para concluir con la creación de los Tribunales de Cuentas de Los Reyes, México y Santa Fe y el enunciado de sus principales facultades.

El capítulo segundo está destinado a proporcionar un completo cuadro de la administración de la Real Hacienda indiana. Señala el autor el hecho de que toda la organización estaba centralizada en los oficiales reales. Sin embargo, paralelamente las regiones o distritos administrativos tenían completa autonomía entre sí y mantenían relaciones directas con el poder central. Por sobre éstos, el virrey tenía la administración "por mayor" y podía intervenir en cualquiera de los distritos del virreinato, dentro de los límites que le fijaba la Corona.

Plantea el autor el apasionante problema de la posible originalidad de la organización de la hacienda indiana y muestra las líneas que deben tenerse presentes para enfrentar la cuestión, lo que, por desgracia, está dificultado por el mal conocimiento de la estructura administrativa castellana del siglo XV.

Los dos polos en el manejo fiscal, la administración central y la territorial, tienen un exhaustivo tratamiento. Ha podido Sánchez Bella detectar una larga serie de cajas reales, si bien observa que, además de las que aparecen en la lista que ha elaborado, es posible encontrar otras en documentos y relaciones, aspecto que nosotros hemos podido verificar respecto de las cajas chilenas. Ello obedece a que la fijación de las cabeceras de los distritos fiscales era esencialmente elástica, dependiendo de la organización territorial general, de la existencia de puertos de mar o asientos mineros, en fin, de la distancia de la sede de los oficiales reales. De aquí que, así como los intereses de la hacienda determinarán la aparición de

cajas reales, el agotamiento de las fuentes de riqueza llevará a la supresión de otras. Siempre en el campo de las cajas reales, Sánchez Bella explica las diferencias entre las principales y las subordinadas y analiza las relaciones que existían entre ellas.

La enumeración de los funcionarios de la hacienda y el estudio de sus misiones respectivas ocupan numerosas páginas de la obra. Llama la atención el autor hacia otros funcionarios —receptor de alcabalas, contador de tributos y azogues, escribano mayor de rentas, etc.—, sobre cuya participación en el manejo del erario, con ser importante, poco era lo que hasta ahora se sabía.

De singular interés es el párrafo en que se destaca la intervención de los órganos de gobierno y justicia en la administración del erario, materia que, evidentemente, puede ser ampliada con la masa de documentación que existe —piénsese, por ejemplo, en el papel desplegado por las audiencias— pero que se ha circunscrito a los aspectos más significativos y generales.

El capítulo tercero expone el régimen jurídico de los oficiales reales y sus tenientes. Con finura y profundidad de análisis histórico-jurídico se refiere Sánchez Bella al nombramiento, obligaciones, derechos, autonomía jurisdiccional, suspensión y pérdida de oficios de los oficiales propietarios, así como al régimen de los interinos y tenientes.

En el capítulo cuarto el profesor Sánchez Bella entra al examen de las operaciones de la hacienda indiana. Parte para ello de las juntas de hacienda, ordinarias y extraordinarias, forma de recaudación de ingresos —la función más importante de los oficiales reales, según el autor, a la que dedica páginas repletas de información de primera mano—, fundiciones, avalúos de mercaderías y almonedas. Concluye el capítulo con atinadas observaciones sobre los gastos de hacienda.

Esta red tan compleja que es la administración fiscal indiana necesitaba de un sistema que diera garantías de su perfecto funcionamiento. Indica Sánchez Bella que en esta labor intervienen casi todos los órganos de

la administración existentes en Indias, principalmente virrey, oidores, jueces de residencia y pesquisidores. Otra garantía, la actuación colegiada, se refuerza por procedimientos tales como fianzas, juramentos, inventarios, libros, llaves. Esta materia es desmenuzada pacientemente en el capítulo quinto, con especial desarrollo de la garantía más propia de la hacienda, la rendición de cuentas. Las ordenanzas sobre la materia, de 10 de mayo de 1554, trataron de solucionar el desorden que imperaba, fijando un sistema único para los territorios indios. A pesar de esto, se continúa con el sistema de enviar comisionados especiales desde España. Tampoco cesa la intervención en materia de cuentas de los jueces de residencia y de los visitadores. En los procedimientos de fiscalización de éstos se detiene Sánchez Bella, apuntando de paso las notas distintivas de cada uno y aportando luces para su mejor conocimiento y su más acertada diferenciación.

Termina la obra con un capítulo destinado a examinar las desviaciones del sistema en la aplicación del derecho. Aquí se proponen al lector cuestiones tan fundamentales como el conocimiento del derecho, difícil por el increíble número de cédulas, instrucciones y ordenanzas relativas a la hacienda, la aplicación de normas contradictorias o anacrónicas y las medidas para subsanar tan graves inconvenientes. El autor cree (pág. 297) que el problema del conocimiento del derecho promulgado en esta materia no existía en lo esencial. "Lo que constituía un complejo problema en la Metrópoli, que hacía penosísimo todo intento recopilador de la legislación indiana en el Consejo de Indias, por la ingente masa de Registros allí existentes, quedaba subsanado en la práctica administrativa de los Oficiales Reales con el examen de las instrucciones recibidas al iniciar sus tareas y del libro de Cédulas que se encontraba en la Caja Real respectiva". La causa de la desviación del sistema legal no habría entonces que buscarla allí. Se la encontrará, en cambio, en "la negligencia unas veces, y la mala fe, otras, de los funciona-

rios fiscales; la carestía de vida en las Indias, que hacía insuficiente el salario; el desmedido celo por mantener y aun aumentar sus prerrogativas las distintas autoridades indianas y, finalmente, la situación de hecho que llevó en algunas ocasiones a los Oficiales Reales a desempeñar funciones al margen de las tareas puramente hacendísticas" (pág. 298). Con el examen amplio y ricamente documentado de este aspecto, justifica el autor su apreciación, dejando abierto el camino para investigar más pormenorizadamente ciertos problemas tan interesantes como la actuación política de los funcionarios de hacienda.

La obra de Sánchez Bella, sólida, densísima, rica en toda suerte de informaciones y provista de un impresionante aparato erudito, es, sin lugar a dudas, uno de los aportes más definitivos, logrados y fundamentales a la historia institucional de las Indias.

FERNANDO SILVA VARGAS

Schiller, Arthur: *The Nature and Significance of Jurist Law in The Boston University Law Review*, vol. XLVII, N° 1, 1967, p. 20-39.

El trabajo que comentamos es una brillante síntesis de la labor de los jurisconsultos como fuente del derecho romano. Este tema, que por sí mismo es uno de los más apasionantes en el desarrollo jurídico romano, cobra un significado mayor al ser tratado por un jurista perteneciente a un país que no recibió el legado jurídico de Roma.

El profesor Schiller, de la Universidad de Columbia, toca los aspectos esenciales de lo que él llama "*jurists law*", considerándolo el factor o elemento singular más importante del derecho clásico romano. El autor comienza haciendo un esfuerzo por precisar aquella actividad de los juristas que constituye creación de derecho propiamente tal, separándola de toda la rica gama de actuación de los mismos que se canaliza en la práctica a través de otra fuente del derecho, en especial, el edicto del pretor y la constitución imperial. Con este

objeto el autor hace una pequeña reseña histórica sobre el origen de los jurisconsultos y de la interpretación laica del derecho, una vez que sale de las manos del Colegio de los Pontífices.

El contacto íntimo con la vida diaria junto con la experiencia, la corrección y, en consecuencia, el prestigio que tiene cada jurisconsulto, van plasmando el contenido de las *responsa* o respuestas dadas a los particulares o a órganos judiciales o administrativos acerca de problemas de índole jurídica y en las que precisamente se vertía el mayor caudal de creación de derecho. Es interesante el tratamiento que le da el autor al *ius respondendi* como fuente del derecho, pero es más relevante aun el párrafo que destina al método usado por los juristas en el desempeño de su labor creadora ya que es precisamente este método la clave de la participación de los jurisconsultos en el desarrollo del derecho romano.

Según el profesor Schiller, los jurisconsultos empleaban, en primer lugar, lo que él llama "*problem thinking*", es decir, un razonamiento que va del caso en cuestión a la solución justa del mismo y de ahí a su formulación en regla o norma jurídica, procedimiento este que explicaría la poca sistematización y el verdadero desorden que caracteriza a las obras de los jurisconsultos. En seguida viene el factor "intuición", que, con mayor propiedad, podría referirse al sentido legal o criterio jurídico nato de los romanos. Guiados por este sentido emplearían la analogía y la tradición para la creación de nuevas fórmulas jurídicas. Por último, el tercer factor lo constituye el sistema de casos o casuismo, que sería la piedra angular de todo el método. En el fondo, es un criterio práctico de solución de problemas que plantea la vida diaria el que tiene en vista el jurisconsulto y hacia el cual concentra su experiencia y su esfuerzo. Y termina repitiéndonos el autor el conocido desagrado de los juristas por la abstracción, la generalización y la definición de los conceptos legales.

El énfasis en el casuismo y su comparación con el *Case Law* lleva al pro-

fesor Schiller a explicar la necesidad y la utilidad del conocimiento del método de los juristas romanos clásicos en la formación del jurista norteamericano. Los párrafos que siguen y con los cuales se pone fin al trabajo son quizás los más importantes, pues dicen relación con el tan discutido tema acerca del papel que desempeña el derecho romano en la formación de los juristas. A este respecto, es interesante anotar que el autor, contando con una completísima bibliografía germana, francesa e italiana, llega a conclusiones muy semejantes a las manifestadas por el profesor Alvaro d'Ors, de la Universidad de Navarra, en un trabajo presentado al congreso que, en conmemoración al centenario de la muerte de Andrés Bello, se efectuara en Santiago de Chile en octubre de 1966, titulado "*El servicio del derecho romano a la libertad*" y que se publica en este número.

En síntesis, la idea central es la siguiente: partiendo de la base de la semejanza entre el casuismo romano y el *Case Law* anglosajón, el estudio del método utilizado por los jurisconsultos romanos permitirá a los estudiantes comprender mucho mejor el razonamiento del "*judge made law*", al mismo tiempo de abrirseles un nuevo y maravilloso camino en el tratamiento de los problemas jurídicos.

A esto podemos agregar con d'Ors, quien en su trabajo se refiere en especial al futuro jurista latinoamericano, que es precisamente en el estudio del método seguido por el jurisconsulto romano, traducido en el casuismo de la época clásica, donde encontramos la base para una cultura jurídica universal, que la barrera de los nacionalismos impediría siempre alcanzar por otra vía.

EDITH ZAHLER MAYANZ

Gaudemet, Jean: *Le peuple et le gouvernement de la république romaine*. Tiré a part de "*Gouvernés et Gouvernants*", 1968, p. 189-251.

El trabajo que comentamos pertenece a la línea de investigación que desde hace ya algún tiempo han tomado los romanistas franceses, cual

es la del derecho público. Este artículo, escrito con la documentada bibliografía, el intenso y cuidadoso manejo de fuentes y el extraordinario poder de elegante síntesis que caracterizan a su autor, es una valiosa monografía de verdadera ciencia política romana.

Partiendo de la conocida afirmación de Cicerón "*est res publica res populi*" y después de conceptualizar nociones abstractas tan complejas como *civitas*, *populus*, *libertas*, el autor nos hace un cuadro preciso y claro, aunque breve, de la estructura política de la república romana.

Antes de comenzar con las estructuras jurídicas de esta época, el autor delimita cronológicamente el objeto de su estudio poniendo como fecha inicial el despuntar del siglo III a. C. y como fecha final, la dictadura de Sila, dejando fuera a Pompeyo y los primeros ensayos de poder personal. El tema principal de este artículo es el análisis de esa conocida afirmación que tan orgullosamente proclamaba Polibio (VI, 11-18) de cuanto al equilibrio perfecto de sus órganos que constituían los pilares de la estructura política republicana (magistrados, senado y pueblo), para comprobar si efectivamente se podía hablar en aquella época de soberanía popular y de régimen democrático.

Es así como el autor pasa revista en primer lugar al pueblo organizado jurídicamente en cuatro asambleas o concilios: curiales, centuriados, tributos y los *concilia plebis*. El énfasis está dado, como es natural, a los centuriados donde se analizan sus atribuciones en relación con la participación del pueblo en las mismas, a saber: votar las leyes, elegir a los magistrados superiores y participar en la jurisdicción penal por medio de la *provocatio ad populum*. En seguida se refiere a las magistraturas como el segundo pilar de esta organización y nos muestra hasta qué punto es limitada la intervención del pueblo en su elección, considerando que es muy erróneo el número de magistrados que existía en la época, la influencia del magistrado en ejercicio sobre la persona que debía ser su sucesor, junto con el monopolio que de esos cargos

ejercían unas determinadas familias. Por último tenemos el senado con su manera peculiar de constituirse, la importancia y el número cada vez mayor de sus atribuciones, su influencia sobre los magistrados, su control de los jurados y su control sobre las leyes por medio de la *auctoritas patrum*.

Con esta introducción el profesor Gaudemet se aboca a la parte sustancial de su estudio, que es la realidad política de la Roma republicana a través de tres factores: la participación del pueblo en la vida política, la técnica del voto y los medios de acción política.

La participación del pueblo cuenta desde ya con la exclusión de los ninfetos y de los esclavos, así como en forma secundaria de los peregrinos y extranjeros, sin olvidar el problema de la cuestión italiana que tanto costó resolver. En seguida hay que agregar el sufragio electoral debido a fundación de colonias en tierras lejanas y podríamos agregar a las guerras que ya habían comenzado. Existía, además, según el autor, una indiferencia electoral de parte del romano medio, función que era desempeñada por los clientes o *clientes* o "*discoptati*" como los llama un autor italiano. A esta situación se une la eliminación voluntaria de las listas de votantes debido a la arbitrariedad de los censores y todo el problema de la inscripción de los libertos en relación con las tribus urbanas y rurales, como éstas eran desatendidas por la aristocracia terrateniente. Por último, recuerda el autor que a pesar de la concesión de ciudadanía a los italianos, gran parte de ellos jamás fueron inscritos.

A continuación, la técnica del voto tiene un papel determinante en la participación popular. Desde luego, se vota por tribu o por centuria. Lo que con el conocido carácter supersticioso de los romanos, hacía un presagio del resultado de la votación de la primera tribu o centuria. En seguida, sabemos que no todas las tribus o centurias votaban, pues alcanzada una determinada mayoría se paraba la votación; que la asamblea sólo podía suspender o rechazar el proyecto, pero

no modificarlo; que no se podía votar por un magistrado cualquiera, sino solamente por los que habían sido previamente propuestos; que en un comienzo la votación era oral, lo que privaba de libertad de acción a muchas personas, contando el voto secreto con la cerrada oposición de los *optimates*; que la centuria era una organización militar por lo que el prestigio y la ascendencia del jefe deben haber influido en la votación; y otras razones de orden secundario que señala el autor.

Por último tenemos los medios de acción política, factor que el profesor Gaudemet descompone en forma novedosa y atrayente. Se menciona en primer lugar el cohecho o soborno electoral directa o indirectamente. Las leyes de *ambitu* poco hicieron para paliar el primero y no dejaron de tener influencia en el segundo, cosas como los banquetes públicos que ofrecían los candidatos, celebración del triunfo, distribuciones de vino, aceite u otras especies, la organización de juegos que llegaban a durar varios días, incluso prohibiendo algunos por escandalosos, etc. El segundo factor mencionado por el profesor Gaudemet es el de las alianzas familiares que, como es sabido, concentraron las magistraturas en pocas familias como los *Fabii*, *Aemilii*, *Claudii*, *Pomponii*, salvo escasas excepciones. A continuación aparecen mencionados los clientes, cuyo número y origen aumentan cada vez más, como lo prueba el grave problema suscitado a raíz de la inscripción de los libertos en los comicios tributos. Por último aparece la *amicitia* o amistades políticas de diversa índole (familiares, afectivas, comerciales, etc.). Estas relaciones tienen fuerza suficiente para hacer votar una ley o decidir una política determinada, sobre todo si se considera que en esta época aún no se puede hablar de partido político en la moderna acepción de la palabra.

Todas las consideraciones expuestas que aquí hemos resumido y otras de importancia secundaria llevan al autor a rechazar la opinión sustentada por Mommsen y Lenel en el sentido de que los romanos hubieran conocido una verdadera soberanía po-

pular, término, por lo demás, que sólo se viene a acuñar en Francia e Inglaterra en el siglo XVIII. Tampoco acepta el profesor Gaudemet que se hable en esa época de un régimen democrático y dice que a lo más, Roma tuvo la apariencia de una democracia, quizás una democracia formal y jurídica, pero dado que todos no pudieron nunca participar efectivamente en la cosa pública, nunca hubo una democracia real y efectiva.

Pero con muy buen criterio termina el autor su trabajo diciendo que, a pesar de no haber entregado en manos del pueblo la dirección de la república romana, ella nunca dejó de poner en primer plano esa noción típica romana y que la distingue de los otros pueblos que es la *maiestas populi romani*.

Debemos reconocer que nos duele ver quebrada esa imagen tan bella del equilibrio tradicional entre los poderes del estado con que está rodeada la república romana; pero consideramos muy útil e interesante esta línea de trabajo y esperamos poder conocer cada día más sobre la extraordinaria ciencia política de los romanos, que hasta ahora había sido relegada muy lejos por el derecho privado.

EDITH ZAHLER MAYANZ

El Digesto de Justiniano. Tomo I. Constituciones preliminares y libros 1-19. Versión castellana por Alvaro d'Ors, F. Hernández-Tejero, P. Fuenteseca, M. García-Garrido y J. Barillo. Pamplona. Editorial Aranzadi, 1968, 736 páginas.

Estamos en presencia de una nueva versión castellana del *Digesto*. Conozco otras dos anteriores: la de Rodríguez de Fonseca, con varias ediciones, y la de García del Corral, ambas buenas pero anticuadas. Desde luego la justificación de la tarea que ha acometido este grupo de romanistas españoles es perfectamente obvia: los trabajos anteriores estaban basados en textos que no satisfacen la crítica científica de hoy y además solían tener pretensiones de utilización forense más que científica.

El texto ahora traducido es la edición de Mommsen y Krueger, en su décima sexta impresión, vigilada por Kunkel (Weidmann, Berlín, 1954), que es la que todos usamos actualmente. Pero hay algo más; es menester volver a traducir los textos jurídicos romanos periódicamente, pues la terminología de los especialistas suele presentar notorios cambios en las lenguas modernas, debido a una cada vez mayor precisión conceptual que damos a las palabras.

Esta versión tiene una finalidad específica, y es la de estar destinada a los estudiosos del derecho romano que, desgraciadamente, a menudo no son suficientemente fuertes en su latín y de esta manera, una traducción

cuidada, hecha por sabedores de la materia de fondo y no simplemente por lingüistas, cuyas versiones "perfectas" son a menudo ininteligibles, por muy calificados que sean sus autores (v. gr., la traducción francesa de Gayo de Julien Reinach, París. Les Belles Lettres, 1950), permite una tarea más ágil al especialista y una aproximación segura al estudiante, casi siempre del todo desprovisto en el ámbito de las lenguas clásicas.

El más caluroso aplauso merece esta empresa de los distinguidos colegas españoles, que estoy seguro será llevada a buen término.

ALAMIRO DE AVILA MARTEL